

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-006-2018-00015-01
Demandante: FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-399-NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00316 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMA: SANCIÓN - MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO REVISOR FISCAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 16 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La empresa CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de la Resolución N°2018-01-405299 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le impuso una multa, y la Resolución N°2019-01-139703 del 15 de abril de 2019, con la que se resolvió el recurso de reposición.

El 23 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C., a fin de que i) la parte actora

adecuara la demanda y lo allegado con ella, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para lo pretendido, específicamente, que acreditara el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora recurrió el Auto inadmisorio invocando como argumentos la improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad por tratarse de i) la violación de derechos fundamentales; ii) créditos fiscales; y iii) al no debatirse la sanción si no la caducidad. Así aportó un derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que se certificara la improcedencia de conciliación por tratarse de deudas fiscales, empero con providencia del 19 de agosto de 2020 se confirmó la decisión.

Con memorial del 11 de noviembre del 2020, la parte actora radicó escrito con el que pretendió complementar la subsanación y así acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con constancia de fallida suscrita en la misma fecha ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, en Auto del 16 de marzo del 2021 la demanda fue rechazada, exponiendo el *a quo* que, revisada la documentación aportada, la misma no fue subsanada en la forma en que se señaló en Auto del 23 de enero de 2020, ello por cuanto se solicitó aportar la constancia de agotamiento de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción, pero que el demandante aportó fue la convocatoria a conciliar fechada el 26 de agosto de 2020, y la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2019, con lo cual, indicó que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, ni se subsanó la falencia advertida de cumplir con la obligación legal de realizarlo antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, insistió en que la parte actora tampoco justificó que no agotara la conciliación antes de demandar, más allá de afirmar que no creyó que era necesario.

Por último, el Auto de rechazo de la demanda advirtió que el medio de control era extemporáneo, dado que, en el caso alegado nunca se interrumpió el término de caducidad del medio de control, por cuanto la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y agotó la actuación administrativa, fue notificado personalmente el **02 de mayo de 2019**, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el **24 de septiembre del 2019**.

Así, como quiera que, el *a quo* tuvo por no subsanada la demanda, dio aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y resolvió rechazarla.

1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto con fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazó la demanda de la referencia por cuanto i) se consideró que operó el fenómeno de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*; ii) y al mismo tiempo, que no se subsanó la demanda en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto el Acto Administrativo demandado, que puso fin a la actuación administrativa expedido el 15 de abril de 2019, fue notificado el día 02 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad del medio de control debía contabilizarse a partir del 03 de mayo y hasta el 03 de septiembre del 2019.

Se indicó además que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 26 de agosto de 2020, y el escrito de demanda fue radicado el día 24 de septiembre de 2019, por lo tanto, el *a quo* concluye que no se interrumpió el término de caducidad y por ello la demanda es inoportuna y procedió a rechazarla.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto

suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que el auto del 16 de marzo de 2021, fue notificado por estado del 17 de marzo de 2021, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 18 de marzo de 2021 y se encontraba llamado a fenecer el 23 de marzo, siendo radicado el 19 del mismo mes y año, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y el deber de sustentar su recurso.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 16 de marzo de 2021, se centran en ratificar sus argumentos referentes a que el asunto objeto de debate no es conciliable por referirse a un crédito fiscal, pretender debatir la caducidad de los hechos y no el monto de la sanción, indica que por ello no debía agotar dicho requisito prejudicial.

“(...) para el presente caso NO se realizó solicitud de conciliación previa ante la procuraduría General de la Nación, ello por cuanto, dentro del presente asunto, es improcedente la exigencia de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ya que la controversia del acto administrativo se encamina a derechos ciertos e indiscutibles que no son susceptibles de conciliación, donde se pretende establecer que los actos demandados fueron emitidos con violación del derecho fundamental al debido proceso, motivo por el cual no es procedente acudir a este mecanismo de solución de conflictos, tal y cómo (sic) se manifestó en el recurso de reposición del 28 de enero del 2020. (...)”.

Sin embargo, afirma que en acatamiento del Auto del 12 de agosto de 2020 que no repuso el Auto inadmisorio, procedió a radicar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, obteniendo el 11 de noviembre del 2020, la respectiva constancia de agotamiento del trámite al declararse fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, pero pese a ello, el *a quo* rechazó la demanda, ello *“dando primacía a un criterio formal y caprichoso sobre los derechos sustanciales objeto de debate”*, impidiendo la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, destaca que *“el no agotamiento previo de la conciliación extrajudicial no es causal de rechazo”*, ello de acuerdo al artículo 169 del CPACA, además insiste en que subsanó en término la demanda allegando la prueba de que había agotado con posterioridad la conciliación extrajudicial ante

la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con lo cual la demanda simplemente debía ser admitida y expone:

No resulta posible endilgar la causal de rechazo denominada: "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" Pues resulta claro que se subsana en término y allegando las constancias del agotamiento de la conciliación extrajudicial, cumpliendo así con la finalidad que el legislador tiene con la subsanación en relación con dicha causal.

Es decir, aún cuando se agotó la conciliación a la fecha de estudio de la subsanación, el despacho decidió infundadamente rechazar la demanda impidiendo a la materialización del acceso a la administración de justicia, pues no se entiende por qué el despacho da una consecuencia no prevista en el ordenamiento y en contravía de principios de orden constitucional.

Situación que, dada la fecha de los actos acusados y la fecha en la cual se está rechazando la demanda, permitiría el acaecimiento de la caducidad, causando un perjuicio irremediable que, se reitera, impediría el adecuado acceso a la administración de justicia y menoscabaría el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, invoca como principios de la conciliación extrajudicial, que esta sea voluntaria, y el caso objeto de estudio no permitía ser conciliable, ni llevar a feliz término la controversia, por lo que, sólo se surtió el trámite en cumplimiento de lo solicitado por el Juzgado.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

En el curso de la actuación procesal, tenemos que el Auto del 23 de enero de 2020 que inadmitió la demanda se refirió a que la demanda no cumplía con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y por ello solicitó que se acreditara que previo a promover la demanda se hubiera agotado la conciliación prejudicial, otorgando entonces el término de 10 días para la respectiva subsanación.

Posteriormente, el *a quo* expuso que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 ibidem la demanda debía ser rechazada por cuando no había sido subsanada conforme a lo requerido en el Auto inadmisorio, y porque, además, el medio de control era extemporáneo, por cuanto la Resolución demandada que finalizó el trámite administrativo fue notificada el 02 de mayo de 2019 y la demanda se radicó el 24 de septiembre del mismo año, sin que se interrumpiera el término de caducidad, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de agosto de 2020, (de acuerdo a la misma constancia del 11 de noviembre del 2020 emitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos).

Así, la parte actora en su recurso de apelación ratificó los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Inadmisorio, y concretamente asintiendo en que sí habría un acaecimiento de

la caducidad “*dada la fecha de los actos acusados y la fecha en la cual se está rechazando la demanda*”, con lo cual se le estaría causando un perjuicio irremediable en sus pretensiones, ello al impedir su acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, la Sala abordará el análisis de la configuración o no de la caducidad del presente medio de control, y con ello, determinar si la providencia del 16 de marzo de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad del acto demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

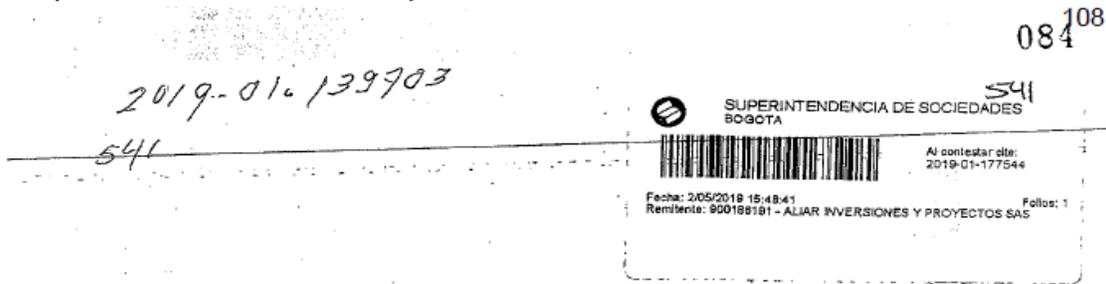
“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que, de los actos administrativos demandados, el que puso fin a la actuación administrativa fue la Resolución

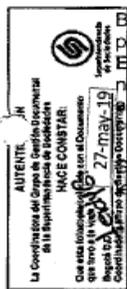
¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

N° 2019-01-139703 del 15 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente a la parte actora el 02 de mayo del 2019.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS**

NOTIFICACION PERSONAL



Bogotá D.C., 02 de Mayo de 2019, siendo las 3:38 PM, se notificó personalmente de la RESOLUCIÓN 300-003680 del 15/04/2019, al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.928.056 y Tarjeta Profesional No. 268976 en calidad de poderado de la sociedad **CR. FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA SAS.**, con Nit.900.186.191.

Se le hace entrega de copia íntegra del acto administrativo que se notifica y se advierte que NO procede ningún recurso.

Edwin Enrique Rodríguez Niño
EL NOTIFICADO
Identificación No. 1.068.928.056.

Se verificó igualmente, que el término de caducidad anteriormente indicado en la norma no fue suspendido, dado que previo a instaurar la presente demanda no se convocó a una conciliación extrajudicial para el agotamiento del correspondiente requisito prejudicial, fue en el momento en que la parte actora subsanó la demanda, esto es el 27 de agosto de 2020, que acreditó su trámite, y posteriormente allegó la constancia de no conciliación del 11 de noviembre del 2020.

Se tiene entonces que el Acto Administrativo del 15 de abril del 2019 que puso fin al proceso se notificó el 02 de mayo de 2019 y la demanda fue radicada hasta el 27 de septiembre de 2019, sin que el conteo de los 4 meses fuera suspendido con el trámite previo de la conciliación extrajudicial, por lo cual, claramente fue posterior al tiempo límite con el que contaba, esto es el 03 de septiembre del 2019, operando, así como lo advirtió el *a quo* en el Auto de rechazo de la demanda aquí atacado, la caducidad del medio de control interpuesto, pues se superó el término máximo para acudir jurisdiccionalmente a controlar la legalidad de la decisión administrativa.

Así las cosas, teniendo que el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que la oportunidad para presentar la demanda será:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)”.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, pues en efecto, la demanda fue presentada extemporánea, por lo que independientemente del análisis que se pudiera suscitar sobre si la conciliación presentada con posterioridad a la presentación de la demanda pero allegada antes de proceder a decidir el rechazo de la misma, tuviese que ser considerada en aplicación del principio *pro actione*, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha sido reiterada en reconocer el carácter *previo* a la litis de este requisito de procedibilidad del medio de control y no *posterior*, pero se insiste, carece de cualquier relevancia, porque claramente se configuró la caducidad del medio de control independientemente de no haberse convocado a la conciliación a la autoridad administrativa antes de ser convocada ante el juez contencioso administrativo, como una prerrogativa de la administración, razón por la cual, la Sala no se extenderá en el análisis de la procedencia y obligatoriedad para el caso en concreto de que se agotara el requisito previo de conciliación extrajudicial, como quiera que, en el momento en que se radicó la demanda ya había transcurrido el término de oportunidad para interponerla, siendo entonces que, la radicación de la demanda fue por fuera del término que tenía el demandante - hasta el 03 de septiembre de 2019- y en efecto procedió a realizar la radicación sólo hasta el 24 de septiembre de 2019, tal y como se evidencia a folio 279 del cuaderno principal, en donde se acredita que en esta última fecha se radicó y sometió a reparto el asunto.

En consecuencia, como quiera que en efecto operó el fenómeno de la caducidad, lo pertinente será confirmar el Auto de fecha 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C. porque frente a la caducidad del medio de control, es deber del juez declararla.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 16 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00348-00
Demandante: LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20 expediente electrónico) surtido el traslado de la demanda previamente a resolver sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la parte demandada el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito allegado electrónicamente el 16 de abril de 2021 (archivo 16 expediente electrónico) la apoderada judicial de la parte actora solicitó la acumulación del proceso de la referencia y el de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 25000-23-41-000-2021-00286-00 que se tramita ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a esta misma Corporación con fundamento en que ambos procesos son tramitados por el mismo procedimiento, las partes son las mismas, las pretensiones formuladas son conexas toda vez que en este proceso se depreca la nulidad de los actos administrativos del proceso cambiario adelantado por la DIAN y en el proceso 2021-00286-00 se busca la nulidad de los actos que negaron la declaración del silencio administrativo positivo en el marco del mismo proceso cambiario aquí discutido y, en el presente asunto la demanda ya fue admitida por lo que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso para la acumulación de procesos.

2) Al respecto se advierte que si bien la parte actora indicó el estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-41-000-2021-00286-00 que se tramita ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano que es en etapa de admisión, no aportó copia integral de la demanda de aquel tal como lo ordena el artículo 150 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (negritas adicionales).

3) Por lo anterior previamente a proferir una decisión frente a la solicitud de acumulación de procesos se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte la respectiva pieza procesal.

RESUELVE:

1°) Requírase a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino al proceso copia integral y fidedigna de la demanda y anexos que se tramita en el proceso de nulidad y restablecimiento

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00348-00

Actor: Lizarralde & Asociados SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

del derecho 25000-23-41-000-2021-00286-00 ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) La señora Tatiana Marcela Bustos Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad simple solicitó se declare la nulidad de la Resolución 4104 de 13 de mayo de 2019 "Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción", proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se nombró de terna enviada al Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

2) La demanda inicialmente fue repartida al magistrado Gabriel Valbuena Hernández, integrante de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el cual mediante auto del 17 de octubre de 2019, dispuso su

remisión a la Sección Quinta de la misma Corporación, bajo radicación del despacho de la magistrada Rocío Araújo Oñate, quien a su vez, luego de requerir e inadmitir la demanda, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia, en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. El radicado inicial fue 11001-03-25-000-2019-00450-00.

3) Efectuado el nuevo reparto ante este Tribunal, el magistrado ponente mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 admitió el medio de control de la referencia y, en consecuencia, ordenó la notificación de los demandados, entre otros asuntos¹.

4) Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 23 de octubre de 2020, con ocasión de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda (documento 14 expediente electrónico) frente a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En dicha providencia se indicó que en aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso se entendía surtida la notificación del auto del 29 de septiembre de 2020, a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, por conducta concluyente.

Además, se le advirtió a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, que los términos de traslado de la demanda empezarían a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se acreditara el envío del

¹ Folios 149 a 153 del documento 01 del expediente electrónico.

traslado por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5) En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la **Nación, Rama Judicial**, de manera electrónica el 21 de mayo de 2021 presentó contestación de la demanda y, en escrito separado de la misma fecha, formuló como excepción previa la "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales" por la ausencia del concepto de la violación (documento 20 expediente electrónico).

6) El señor **Pedro Alfonso Mestre Carreño** a través de memorial remitido vía electrónica el 27 de mayo de 2021 presentó contestación de la demanda en la que formuló como excepción previa que denominó "ausencia de los requisitos formales necesarios de la demanda" porque "adolece de técnica en cuanto al concepto y fundamento de la violación" y por la "falta de precisión y claridad en relación con el requisito del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011" (documento 21 expediente electrónico).

7) El proceso se fijó en lista por el término de un día el 24 de junio de 2021 y, por Secretaría se corrió traslado por el término de tres días de las excepciones propuestas por los demandados del 25 al 29 del mismo mes y año (documento 22 del expediente electrónico); sin pronunciamiento alguno de la contraparte, según informe secretarial del 6 de julio de 2021 (documento 23 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el

territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

(negrilla fuera de texto original)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya*

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

...

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En ese orden, procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera, lo cual incluye la genérica o innominada y las relacionadas con la inexistencia del derecho.

Para el caso concreto, se advierte que, en calidad de demandada, la Nación, Rama Judicial formuló como excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”, pues la demandante no determinó con claridad y suficiencia el concepto de violación de los actos acusados, ya que la demanda no contiene un concepto de violación real.

Lo anterior, por cuanto dicho acápite contiene transcripciones de normas, sin que se desarrolle de forma alguna en qué consistió la violación o las razones por las cuales considera que la elección demandada vulneró las normas citadas y porque en el escrito de subsanación tampoco cumplió con tal presupuesto.

A su vez, como demandado, el señor Pedro Alfonso Mestre Carreño propuso la “ausencia de los requisitos formales necesarios de la demanda” porque “adolece de técnica en cuanto al concepto y fundamento de la violación”, y por la “falta de precisión y claridad en relación con el requisito del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Para resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, sustentada de manera similar por ambos demandados, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa, entre ellos, el establecido en el numeral 4º ibidem, el cual consagra la obligación de indicar las normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar su concepto de violación.

El aludido presupuesto hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el demandante considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, de manera que constituye un requisito que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y, a su vez, con ello se garantiza del derecho de defensa de la parte demandada, la cual estructurará sus argumentos a partir de lo esgrimido en la demanda.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“...

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones... y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. ... [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación ... Para la Sala, es claro que ... el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona ... Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar

a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación ...”²

A su vez, el Consejo de Estado en otro pronunciamiento relacionado con la prosperidad de dicha excepción, sostuvo:

“... debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

...

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida...”³

Asimismo, dicha Corporación ha considerado lo siguiente:

“...ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

‘Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.’

...

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta

² Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, providencia del 7 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00).

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Proceso 08001-23-33-000-2014-00015-01.

adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado...⁴

Bajo las anteriores consideraciones, para el caso concreto se encuentra lo siguiente:

a) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales debido a la “falta de precisión y claridad en relación con el requisito del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”

La mencionada norma contempla la demanda contendrá, entre otros requisitos “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante pretende la nulidad de lo siguiente:

- La Resolución 4140 del 13 de mayo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del aparte donde se nombró al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño como Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- La terna para proveer el cargo de como Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que está contenida en el Acuerdo PCSJA19-11254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de abril de 2019 y, en su lugar, recomponer la

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 29 de junio de 2017. Magistrado ponente César Palomino Cortés. Proceso 11001-03-25-000-2010-00185-00.

terna con personas de condiciones morales irreprochables, como única forma de subsanar las irregularidades presentadas.

Con ocasión de un primer reparto ante el Consejo de Estado, luego de ser remitida por competencia de la Sección Segunda⁵ a la Sección Quinta, esta última con conocimiento de la magistrada Rocío Araújo Oñate, con auto del 17 de febrero de 2020⁶, al inadmitir la demanda, precisó que se trataba de una demanda de nulidad electoral y no simple nulidad, por la naturaleza del acto de nombramiento que se demanda y por las pretensiones invocadas.

De igual manera, en dicha providencia se señaló que las casuales de inadmisión consistían en que la demanda no cumplía con el requisito de presentar de manera clara y precisa el concepto de la violación y, adicionalmente, porque debía formular las pretensiones de nulidad respecto de actos distintos al que declaró el nombramiento acusado. Para tal efecto, concedió el término de tres (3) días.

En el escrito de subsanación se advierte que la demandante en el acápite denominado "petición" refirió que se declarara la nulidad solo de la Resolución 4140 del 13 de mayo de 2019, artículo primero, relativo al nombramiento del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

Por lo que, en relación con el argumento según el cual la demanda adolece de precisión y claridad en relación con el requisito del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto con lo pretendido, no le asiste razón a la parte demandada, pues con la subsanación quedó delimitado el acto sobre el cual recae la solicitud de nulidad.

Así las cosas, por este cargo no se encuentra configurada la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

⁵ Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fls. 63 a 65 del documento 01 del expediente electrónico).

⁶ Folios 89 a 99 ibidem.

b) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales ante la "falta claridad y suficiencia el concepto de violación de los actos acusados" y por la "falta de técnica en cuanto al concepto y fundamento de la violación"

Al respecto, se observa que uno de los motivos de la inadmisión consistió en que se presentara de manera clara y precisa el concepto de la violación, pues este acápite solo contenía acusaciones en abstracto respecto del acto de nombramiento acusado, así como la de invocar causal o causales de nulidad electoral que consideraba configuradas y sustentarla debidamente respecto de la "...presunta condición de inelegibilidad del demandado y la indebida integración de la terna para proveer el empleo de director seccional de administración judicial...".

Asimismo, se advierte que en dicho escrito inicial la pretensión anulatoria se fundamentó en que los "actos acusados" fueron expedidos contrariando el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, para con ello denotar que en el proceso electoral no se respetó el mérito en cuanto a la escogencia de los participantes y, que el seleccionado para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración de Bogotá, el señor Pedro Alfonso Mestre Carreño y el señor José Camilo Guzmán Santos no reunían los requisitos. También citó como vulnerado el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y las "demás normas concordantes".

A su vez, se encuentra que en el escrito de la subsanación refirió el contenido del artículo 209 superior y al sistema de ingreso basado en el mérito de empleados y funcionario en los cargos públicos; a los principios de la función pública contemplados en la Ley 909 de 2004 y; expuso como causal de nulidad la "infracción genérica N[ú]mero 1 según la cual deben anularse los actos de elección cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse."

Adicionalmente, la demandante recordó que el artículo 125 superior constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública e hizo mención de los principios contenidos en esta. También citó la sentencia T-569 de 2011 de la Corte Constitucional para resaltar que el acceso a todos los cargos basados en el mérito deben cumplir unas etapas.

Asimismo, en dicho escrito precisó lo siguiente:

"...entonces la meritocracia incluye la obligación de establecer la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física.

[Allí] es donde aparece diáfana la razón de la presente demanda como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura habiendo sido alertado acerca de la falta de aptitud e idoneidad moral de los señores MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO y GUZMÁN SANTOS JOSÉ CAMILO, no sólo hizo caso omiso a las probadas falta de aptitud e idoneidad sino que acto seguido pas[ó] a nombrar en el cargo al primero de los nombrados." (subrayado dentro del texto original)

Así las cosas, no se evidencia que se configure la causal puesto que el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, esto es los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, artículo 2º de la Ley 909 de 2004 y "demás normas concordantes", así como del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se observa que no se está frente a una situación extrema de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos que limiten en lo absurdo o en lo incoherente, pues lo que se advierte es que la parte demandante cumplió con indicar las normas que a su juicio se contrariaban, vulneraban o infringían y, además expuso las razones por las cuales consideró que el acto demandado debe ser anulado.

En consecuencia, la Sala encuentra que la parte accionante indicó las normas que consideró transgredidas y además expuso el concepto de violación con los motivos que sustentaban sus pretensiones; por lo que se declarará no probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del cargo relacionado con la carencia del concepto de la violación de la demanda.

Finalmente, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que pondrá en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°) Declárase no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la parte demandada conformada por la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Pedro Alfonso Mestre Carreño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO
DEMANDANDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda

Antecedentes

1. El señor MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo considera que se vulnera la iniciativa privada, acceso a la prestación del servicio de transporte bajo condiciones de seguridad, a su juicio por la falta de reglamentación del servicio de vehículos tipo motocarro pese a encontrarse homologado conforme a la ficha técnica P-15207 de fecha 8 de junio de 2016.

Solicitó como pretensiones:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

“[...]

PRIMERO: Ordénese a la Nación / Ministerio de Transporte que en coordinación con los entes territoriales y ciudades capital adopten medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia de este servicio con los servicios integrados de Transporte Público y Servicio Estratégico de Transporte Público con vehículos tipo MOTOCARRO ECO-AMBIENTAL HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA 7 PASAJEROS para que se satisfaga la demanda en primera y última milla, y se cumpla con la obligación inherente a la finalidad social del Estado

SEGUNDA: Ordénese a la Nación/ Ministerio de Transporte que ordene y reglamente lo que corresponda para que se satisfaga la prestación del servicio de transporte en las denominadas zonas de PRIMERA Y ULTIMA MILLA con la unidad homologada en condiciones medio ambientales sostenibles mitigándose el impacto negativo del servicio de transporte prestado de manera ilegal en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional.

TERCERA: Que conforme a la Resolución 003256 de agosto 3 de 2018, emanada del Ministerio de Transporte, que autoriza y reglamenta la prestación del servicio público de transporte en triciclos, tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, se ordene en la misma norma la adición y/o incorporación del vehículo tipo MOTOCARRO debidamente homologado por el accionado para que se brinde la prestación de servicio de transporte de pasajeros en forma eficiente, segura y oportuna con aprovechamiento y uso de tecnologías y combustibles limpios, ascenso tecnológico en información y comunicación al usuario en tiempo real.

*CUARTA: Que se orden a la Nación/Ministerio de Transporte, para que en el menor tiempo posible se reglamente la prestación del servicio en los vehículos tipo MOTOCARRO, homologado bajo condiciones ambientales y operacionales hoy vigentes en materia de servicio de transporte de pasajeros y se habiliten las empresas prestadoras del mismo conforme a la exigencia legal hoy contenida en el D.U.R 1079 de 2015.
[...]*”

2. El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
3. El Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., advirtió la falta de competencia para conocer del asunto al estar vinculada como demandada una entidad del orden Nacional y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia por parte del juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho, identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) El Decreto 806 de 2020, es norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021) como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica. Sobre la demanda y su presentación en el artículo 6.º dispone:

[...]

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

De la norma transcrita supra, se colige que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia sobre las pruebas y anexos enunciados en la demanda lo siguiente:

Si bien se enuncian en el acápite núm. “6 pruebas” de la demanda los siguientes documentos: i) “*Radicado AML 20203031485612*”, ii) *Respuesta MT 20204170756941 de fecha 18/12/2020*, iii) *comunicado JAC Villa Gladis (localidad Engativá)*, iv) *comunicado JAC Bosa (Localidad Bosa)*, v) *Radicado 20213030235962 de febrero 05 de 2021*, vi) *Respuesta MT 20214070163171 de 22/02/2021*, vii) “*Radicado ante Min transporte de fecha noviembre 13 de 2020, guía de envío por 472 # 28877345 CO radicado recibido 202003031462572*”, viii) *Respuesta Ministerio de Transporte con salida 20214070163171*; no se encuentran adjuntos al medio electrónico.

De otra parte, si bien se aportan al medio digital los siguientes documentos: i) *Proyecto de Transporte Urbano Mixto (alimentación primera y última milla con vehículos tipo motocarro eco-ambiental homologado para 7 pasajeros)*, ii) *Escrito dirigido al juez administrativo del circuito cuyo asunto es “cumplimiento prestación del servicio de transporte de pasajeros en cabeza del Estado”* iii) *Proyecto de acto administrativo “por el cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados, tricimoviles con pedaleo asistido y motocarros eco ambientales con equipo de gas tres ruedas de siete pasajeros para la*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Transporte iv) Resolución núm 0003256 del 3 de agosto de 2018, “por la cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”, v) oficio AML de fecha 8 de febrero de 2021 dirigido a la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, cuyo asunto “es integración de la informalidad del transporte público en Bogotá con vehículos tipo motocarro”, vi) oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 SDM STP 205711-20, suscrito por la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaria de Movilidad; tal documental no se relacionan, ni enuncian como pruebas y anexos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el actor popular incumple con el deber contenido en la norma para la admisión de la demanda, toda vez que los anexos en medio electrónico no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como algunos de los que fueron enunciados no se aportan como pruebas y anexos al medio electrónico, razón por la que debe corregir tales inconsistencias.

iii) De otra parte, en cuanto al requisito establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, “*La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable*” se hace necesario que el actor popular precise si ejerce el medio de control contra la Procuraduría General de la Nación, toda vez que figura como ente a notificar en el acápite “*8 notificaciones*” de la demanda, y en caso afirmativo indicar los hechos acciones y omisiones que motivan su petición, acreditando de igual manera el cumplimiento del requisito de

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a esta.

iv) En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 “*la enunciación de las pretensiones*” de la demanda, se advierte que estas se dirigen a que por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la prestación del servicio de transporte motocarro en las denominadas zonas de primera y última milla, pretensiones que desbordan la finalidad del presente medio de control, razón por la cual deben ser adecuadas conforme al fin establecido en la Ley 472 de 1998.

Por las razones anteriores, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el señor MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO contra MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO.

SEGUNDO.- INADMÍTASE la demanda presentada por MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO Y OTRO, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00562 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ÑUNGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

TERCERO: EJECUTORIADO y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25 000-23-41-000-2021-00597-00
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio de admisión de la demanda.

El señor MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO, en su calidad de Sub director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA) interpuso demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la salubridad pública.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y haberse cumplido con el requisito de procedibilidad

¹ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO ALBARRACIN CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

contemplado en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se proteja el derecho colectivo en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Téngasele como actor popular y comuníquesele esta decisión a los correos electrónicos suministrados en la demanda para tales efectos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los demandados, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO ALBARACIN CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

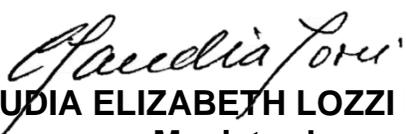
CUARTO: Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan si lo consideran pertinente.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998

SÉPTIMO. INFÓRMESE con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00154-00
Demandante: ÉDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO
SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Édgar John Villamil Casallas.

CONSIDERACIONES

1) Mediante providencia de 3 de marzo de 2021 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición con fundamento a que el agotamiento de la actuación administrativa no es opcional y no es un requisito de procedibilidad de la acción, escrito con el cual se allegaron las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

3) En providencia de 24 de junio de 2021 se decidió el recurso de reposición interpuesto confirmando el auto de 3 de marzo de 2021 por la cual se avocó e inadmitió la demanda.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 29 de junio de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) del auto de 3 de marzo de 2021 empezó a correr el 2 de julio del año en curso y finalizó el 7 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en el referido auto referente a la constancia de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Édgar Jhon Villamil Casallas.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00290-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: SANTIAGO MONTOYA HOLGUÍN-
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: DECLARA ABANDONO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente acerca de la publicación de los avisos por parte del demandante, ordenada por auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Pedro Nel Forero García presentó, en nombre propio, el medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicitó la nulidad del Decreto 1726 de 21 de diciembre de 2020, a través del cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó en provisionalidad al señor Santiago Montoya Holguín, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de

Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Antofagasta, República de Chile (documento 02 del expediente electrónico).

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó lo siguiente:

*"El demandado: SANTIAGO MONTOYA HOLGUIN.
Dirección: desconozco la dirección del demandado.
Correo electrónico: desconozco la dirección electrónica del demandado."*

2) Inicialmente la demanda fue radicada y repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 10 de marzo de 2021 dispuso la remisión por competencia del expediente referenciado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documentos 03, 04, 05 y 06 del expediente electrónico).

3) Efectuado el nuevo reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control al suscrito magistrado (documento 07 del expediente electrónico). El informe de ingreso al despacho se encuentra en el documento 08 electrónico.

4) Mediante providencia del 6 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante aportara la constancia de publicación del Decreto 1726 de 21 de diciembre de 2020 (documento 09 del expediente electrónico).

5) Subsana la demanda, por auto del 19 de abril de 2021, se admitió en **única instancia**, la demanda de la referencia y en el numeral 1º se ordenó notificar personalmente al señor Santiago Montoya Holguín cuyo nombramiento se impugnó en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos (documentos 10, 11 y 12 del expediente electrónico).

A su vez, se dispuso que se le informara al demandado que podía contestar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 ibidem.

De igual manera, se ordenó lo siguiente:

"Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda."

Asimismo, en el numeral 3º de la mencionada providencia se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6) En el documento 13 del expediente electrónico se encuentra que el auto admisorio de la demanda fue notificado electrónicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al agente del Ministerio Público mediante correo enviado el 23 de abril de 2021, a las 11:22 am, a los siguientes buzones:

- Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>;
- Víctor David Lemus Chois <procjudadm7@procuraduria.gov.co>;

Expediente 25000-23-41-000-2021-00290-00
Actor: Pedro Nel Forero García
Nulidad electoral

- chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; Victor David Lemus Chois <vlemus@procuraduria.gov.co>;
- Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
- Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

En dicha actuación secretarial, se indicó lo siguiente:

"SE NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL.

SE ENVÍA DOS ARCHIVOS ADJUNTOS CON COPIA DE LOS AUTOS Y UN ARCHIVO COMPRIMIDO QUE CONTIENE LA DEMANDA Y ANEXOS.

SE ENVIA LINK DEL EXPEDIENTE PARA SE VISUALIZAR EN ONE DRIVE..."

7) En el documento 14 se advierte que mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021, se remitió al buzón del demandante el aviso de que trata la letra b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, ya que en la demanda el actor señaló que desconocía la dirección del demandado, así:

*"Para: pedro1980forero@gmail.com <pedro1980forero@gmail.com>
Cco: Cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com
<Cumplimiento.providencia.tac01@gmail.com>*

*3 archivos adjuntos (3 MB)
2021-290 Pedro Nel Forero vs Min Relaciones Exteriores y otro (admite demanda unica instancia) (1).pdf;
25000234100020210029000.zip; Aviso Electoral 2021-290 Dimaté.pdf;*

...

SE ENVIA AVISO.

SE ENVÍA DOS ARCHIVOS ADJUNTOS CON COPIA DE LOS AUTOS Y UN ARCHIVO COMPRIMIDO QUE CONTIENE LA DEMANDA Y ANEXOS.

SE ENVIA LINK DEL EXPEDIENTE PARA SE VISUALIZAR EN ONE DRIVE..."

8) En los documentos 15 y 16 del expediente electrónico reposa la publicación en la página de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el aparte de "publicación con efectos procesales" con la referencia de "publicador de contenidos 2021-00290 Nulidad electoral" - "se notifica el auto admisorio de la presente acción..." se envía dos archivos adjuntos".

9) En el documento 17 del expediente electrónico se advierte la contestación de la Cancillería, junto al poder y sus anexos.

10) Posteriormente, en el documento 18 electrónico se encuentra el traslado de las excepciones por parte de la Secretaría.

9) En el informe secretarial del 7 de julio de 2021, se indicó lo siguiente: *"Ingresa al despacho...el expediente citado en la referencia, informando que venció el 24 de mayo de 2021, el termino otorgado para contestar demanda con escritos allegados en oportunidad descorriendo el traslado, quienes propusieron excepciones tramitas en silencio.(sic)"* (documento 19 electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) De la terminación del medio de control de nulidad por abandono, letra g) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

En el medio de control de nulidad electoral, en la letra g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se contempla una consecuencia jurídica en caso de no efectuar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso del demandado, cuando no sea posible la notificación personal de la providencia que admite al demandado, a la dirección suministrada por el demandante o cuando este manifiesta que la ignora. El texto en cuestión es el siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

...

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."

Al respecto, en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se ha considerado lo siguiente:

a) Providencia del 4 de febrero de 2021, referencia: nulidad electoral, radicación: 13001-23-33-000-2020-00053-01, demandante: Andrés Enrique Alzate Coneo y demandado: Sergio Andrés Mendoza Castro como concejal de Cartagena para el periodo 2020-2023, con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que confirmó el auto de 6 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del cual se declaró terminado el proceso por abandono y se dispuso el archivo del expediente:

"Como la norma pretranscrita es remisoria a todas las notificaciones por aviso que contiene en su texto, la Sala observa que la notificación por aviso en la nulidad electoral, se refleja en tres eventos, a saber:

a) Para el elegido o nombrado en cargo unipersonal que no se ha podido notificar en forma personal dentro de los 2 días siguientes a la expedición del auto admisorio (literales a) y b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA).

b) Para el elegido por voto popular a cargos de corporaciones públicas al que le ha sido demandada la elección por las causales 1ª (violencia contra nominadores, electores o autoridades electorales), 2ª (violencia contra documentos, elementos o material electoral, sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados), 3ª (falsedades), 4ª (indebido cómputo), 6ª (parentesco candidatos y testigos electorales y autoridades escrutadoras) y 7ª (no residencia en la respectiva circunscripción) del artículo 275 del CPACA relacionadas con las irregularidades objetivas (del proceso electoral o de escrutinios). Véase literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

c) Para el elegido cuando se demande la elección por las causales 5 (falta de calidades y requisitos) y 8 del artículo 275 ib (doble militancia) que no se ha podido notificar en forma personal dentro de los 2 días siguientes a la expedición del auto admisorio. (literal a) numeral 1º ejusdem).

Así pues, el medio de control electoral tiene un procedimiento propio que prima sobre las normas del procedimiento ordinario del CPACA, en materia de notificación, lo cual se encuentra conforme con el principio hermenéutico de que la regla especial prevalece sobre la general.

...

El auto admisorio de la demanda fue notificado al agente del Ministerio Público el 4 de febrero de 2020, y a partir del 5 de febrero el demandante contó con 20 días para publicar el aviso y anexar la constancia al proceso, los que se cumplieron el 3 de marzo del mismo año; mientras que las publicaciones se realizaron el 10 de marzo siguiente, y el actor las demostró el día 23 de julio de 2020 (fl. 24), en las dos circunstancias, ampliamente vencido el plazo que la ley señaló para tales efectos.

En ese orden de ideas, poco importa que el demandante haya adelantado otras actuaciones en el proceso, o si estas se dieron a instancia del demandado cuando el 20 de agosto de 2020, solicitó el archivo por abandono, pues la mentada extemporaneidad conlleva, ope legis, el agotamiento de la competencia funcional de la autoridad judicial en el caso concreto, dado que implicaría un vicio insaneable, en virtud del carácter imperativo con el que la norma describe la consecuencia del incumplimiento del término para realizar las anotadas publicaciones; máxime cuando es evidente que los 20 días a que refiere el aludido artículo, habían sido más que excedidos.”

b) En otra ocasión anterior, la misma Sección del Alto Tribunal, en el proceso 25000-23-41-000-2014-01633-01¹, con ponencia de misma magistrada, a través de providencia del 21 de abril de 2016 confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que declaró terminado el proceso por abandono en aplicación de la letra g) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que procedía dicha consecuencia solo respecto de dos de los demandados², puesto que

¹ Actor: Luis Alfredo Zamora Acosta. Demandado: Contraloría General de la República. Electoral - Segunda instancia Auto declara abandono del proceso. En esta providencia se resolvió: “PRIMERO.- CONFIRMASE parcialmente el numeral primero del auto de 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró terminado el proceso por abandono, en aplicación del literal g) numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, solo respecto de los demandados MARIA CRISTINA QUINTERO QUINTERO y MANUEL RUBERNOY AYALA MARIN. SEGUNDO.- En consecuencia, REVOCASE el numeral primero del mencionado auto respecto únicamente de los demandados HECTOR MARIO LONDOÑO, ALVARO BARRAGAN RAMIREZ y DIEGO IVAN BETANCOURT y CONTINUESE el proceso de la referencia con estos demandados. TERCERO.- REVOCASE el numeral segundo del auto antes mencionado en el que se imparte la orden de devolver el expediente al juzgado de origen...”

² María Cristina Quintero Quintero y Manuel Ruberroy Ayala Marín.

frente a los tres³ determinó que sí se cumplió con la notificación, ante la manifestación que estos hicieron sobre el conocimiento del auto admisorio y de la demanda. En lo particular, sostuvo:

"La Sala encuentra que conforme al procedimiento previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 277, lo manifestado en los respectivos escritos por estos tres demandados, materializa los presupuestos de la notificación personal. En efecto: i) los demandados, en sus memoriales, corroboran que el 29 de abril de 2015 les fueron entregados la demanda y el auto admisorio; ii) se identificaron como notificados de la demanda electoral, se consideran demandados y reconocen que sus nombres coinciden con aquellos de las personas a notificar; iii) señalan la providencia que se notifica y reconocen que recibieron la demanda y el auto admisorio y iv) así lo suscriben mediante firma en sus memoriales, con lo cual se corrobora la certeza en la autoría y el contenido de lo dicho.

Por lo anterior, a partir de los memoriales pretranscritos y suscritos por los demandados HECTOR MARIO LONDOÑO, ALVARO BARRAGAN RAMIREZ Y DIEGO IVAN BETANCOURT, la supuesta imposibilidad de notificarlos personalmente - presupuesto sine qua non de la publicación de los avisos en prensa conforme al literal b), num. 1º del art. 277 del CPACA- había desaparecido desde el punto de vista fáctico procesal, pues ellos mismos informaron en sus escritos que el 29 de abril de 2015 habían recibido la demanda y el auto admisorio en sus respectivas dependencias de trabajo.

Así las cosas, frente a estos tres demandados, la manifestación que hicieron sobre el conocimiento del auto admisorio y de la demanda, conlleva a que la providencia se entienda notificada personalmente.

Es más, en gracia de discusión, incluso conforme a la regulación procesal, la notificación surte efectos cuando el interesado dice que la conoce, conforme las voces del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil⁴, cuyo texto indica: 'Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,... se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia...'

Adicionalmente, en dicha providencia se destacó que la aludida sanción del legislador es *ope legis*, es decir, que opera cuando se den los supuestos previstos en la norma sin ninguna otra consideración o justificación.

Explicó que cuando se configura la consecuencia sancionatoria de terminación del proceso por abandono, por los efectos devenidos de la

³ Héctor Mario Londoño, Álvaro Barragán Ramírez y Diego Iván Betancourt, frente a los que revocó el auto apelado y ordenó continuar el proceso con esos tres demandados.

conducta procesal del actor y de su conexión con el supuesto jurídico previsto en la norma, no existe justificación para que se rehaga la actuación respecto de la notificación personal ordenada.

Es decir, que si dentro del tiempo perentorio y preclusivo de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, el demandante no acredita las publicaciones de prensa requeridas para surtir la notificación por aviso del demandado, no es posible revivir o convalidar la actuación, pues se reitera, la sanción del legislador es *ope legis*.

De manera que, ocurrido el supuesto jurídico que contempla la norma, no es posible atender a requerimientos del demandante para retirar el aviso de la Secretaría –cuando no es enviado electrónicamente- o requerirlo para que informe de las direcciones de los demandados o, reiterar la notificación con sustento en la información suministrada con posterioridad por la entidad donde labora el demandado, pues, esa figura de terminación del proceso por abandono, ocurre la falta y se aplica la consecuencia, sin alguna otra consideración.

c) En providencia del 6 de junio de 2019, dictada en el proceso 11001-03-28-000-2019-00010-00⁴, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, se estableció lo siguiente:

"2.4.1. La Sala Electoral del Consejo de Estado en aras de unificar su criterio respecto de la aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono, en auto 16 de marzo de 2017... precisó que:

'La figura del abandono del proceso es una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

⁴ Actor: Wilton Molina Siado. Demandado: Pedro Pablo Jurado Durán – Director Ejecutivo Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Se dijo en la referida providencia que constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para 'dar alcance a la conducta procesal de 'olvido', incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta'.

2.4.2 Además en la misma providencia se determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público.

2.4.3 Por último, se estableció el término para la aplicación de la sanción procesal de terminación del proceso por abandono, así:

'...teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el acto, según sea el caso.'"

De igual manera, en este pronunciamiento se recordó que el "...control de los términos judiciales es una actividad que realizan de manera mancomunada los despachos y su respectiva secretaría, pues esta última es la encargada de materializar las órdenes que se imparten en el auto admisorio de la demanda, en esa medida cuando se procede a elaborar el aviso contentivo de la notificación a los demandados del inicio del medio de control en su contra, simultáneamente se deberá efectuar la notificación del Ministerio Público."

2. Caso concreto

En lo particular, se observa que en el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2021, se ordenó notificar personalmente al señor Santiago Montoya Holguín, cuyo nombramiento se demandó en el presente proceso.

Para tal efecto, se dispuso que se efectuara tal diligencia conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos y que, además se le informara que la demanda podría ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 ibidem.

A su vez, en dicho proveído se indicó que si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, se le notificara de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición.

De igual manera, se advirtió que si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en las letras antes mencionadas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declararían terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Revisado el expediente, se advierte que como el demandante manifestó que desconocía la dirección del demandado Santiago Montoya Holguín, se procedió a la elaboración del aviso que contempla la norma, el cual

remitió vía electrónica al correo del accionante pedro1980forero@gmail.com, para que procediera este con el trámite respectivo de la publicación del aviso.

En efecto, se advierte que en las letras b) y c) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establecen que, el aviso será publicado por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y, que la notificación del demandado se considera surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la publicación. Precisa además que, la notificación por aviso se hará sin necesidad de orden especial.

El aludido artículo, en la letra g) que *"... Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente"*.

En este proceso, se ordenó realizar la fijación del aviso en el auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2021, en caso de que no fuera posible la notificación personal dentro de los dos (2) siguientes a la expedición de dicha providencia, el cual fue realizado y enviado el 23 de abril de 2021 por la Secretaría de la Sección Primera al correo electrónico de la parte demandante, ello con ocasión de las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus)⁵.

A su vez, se encuentra que la notificación personal al Ministerio Público se surtió mediante correo enviado el 23 de abril de 2021, a los buzones

⁵ El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid19 (Coronavirus).

del agente de la Procuraduría General de la Nación, instante en el que comenzó a correr el término de 20 días al que se refiere la letra g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el término de acreditación de la publicación en dos diarios de amplia circulación en el territorio en el territorio de la respectiva circunscripción electoral debía ser allegada, en principio, el 24 de mayo de 2021 presente año.

No obstante, en cuanto a las notificaciones personales, el Decreto 806 de 2020⁶, dispuso en su artículo 8° lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...⁷

De manera que, en atención a lo previsto en el citado decreto, el término de los 20 días al que se refiere la letra g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se contabiliza así:

- Envío electrónico de la notificación personal al agente del Ministerio Público: 23 de abril de 2021.
- 2 días hábiles siguientes a dicho envío: 26 y 27 de abril de 2021.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Artículo declarado exequible, salvo el inciso 3 que se declara condicionalmente exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales.

- Inicio del conteo: 28 de abril de 2021.
- Terminación de los 20 días: 26 de mayo de 2021.

Entonces, el demandante tenía hasta el 26 de mayo de 2021 para acreditar la publicación por una vez en dos periódicos de amplia circulación para surtir las notificaciones por aviso señaladas en el auto admisorio.

Sin embargo, tal obligación no se encuentra acreditada en el presente proceso, pese a que por vía electrónica y a través de la Secretaría de esta Sección le fue enviado el correspondiente aviso para que procediera de conformidad.

Al respecto, se precisa que en atención a la situación actual generada por el Covid19 y conforme a lo dispuesto en la letra b) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que refiere que para el aviso no es necesario una orden especial, se encuentra razonable el envío secretarial de este al correo electrónico del demandante para que procediera con su publicación como lo establece la norma en cita.

Así, revisado el expediente electrónico, el cual ingresó al despacho el 7 de julio de 2021, no se encuentra alguna manifestación del demandado el señor Santiago Montoya Holguín sobre el conocimiento del auto admisorio y de la demanda, que pudiera habilitar la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, para la notificación por conducta concluyente.

A su vez, se advierte el incumplimiento de la referida publicación en la prensa para surtir la notificación por aviso a cargo del demandante, pues no se encuentra acreditado que la hubiese efectuado y, no aparece en el expediente electrónico, documento alguno que dé cuenta de tal diligencia.

De igual manera, tampoco se encuentra que el demandante presentara justificación y se excusara por no haber realizado la publicación en el término correspondiente; por lo que, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica ante tal conducta omisiva prevista en la letra g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, el Despacho declarará terminado el proceso por abandono y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) Declarar terminado el proceso de la referencia por abandono, según lo dispuesto en la letra g) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) En consecuencia, en firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor Víctor David Lemus Chois, Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, visible en el documento 34 del expediente electrónico, con fundamento en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado judicial."

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor Víctor David Lemus Chois, Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, en este momento se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar), por lo que considera se configura la causal de impedimento antes señalada.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral

En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado y dar curso al trámite de que trata el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el doctor Víctor David Lemus Chois, Procurador 7º

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral

Judicial II Administrativo, la Sala tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, que ha considerado lo siguiente:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

3) Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la causal de impedimento relativa a "tener interés directo" de la siguiente manera:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Auto 039 de 2010.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un 'interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.'³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.⁴

Y en otra ocasión, dicha Corporación⁵, sostuvo:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto 'con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"⁶.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a 'analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Consejo de Estado. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ. Actor: Fernando Londoño Hoyos. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Demandado: Procurador General de la Nación.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral

*carácter constitucional*⁷, a lo que se suma que 'no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto'⁸.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito 'con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia'⁹; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*¹⁰.

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto*¹¹.

...

*Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere 'puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso'*¹².

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo

⁷ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁸ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁹ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimio Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimio Páez Velandia.

¹⁰ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

*Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral*

que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto¹³”

En el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto del 6 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar), al cual se encuentra afiliado el doctor Víctor David Lemus Chois; por lo tanto, se ve comprometida su imparcialidad como Agente del Ministerio Público en este proceso.

En tales condiciones, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente y en consecuencia, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que designe un Agente del Ministerio Público para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer del medio de control de nulidad electoral presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar). En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir

¹³ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)
Medio de control: Nulidad electoral

de que reciba la correspondiente comunicación designe con carácter urgente Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00532-00
Demandante: MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA (CUNDINAMARCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Tercera de este tribunal el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Adecuar el poder otorgado al profesional del derecho en el que se individualicen las pretensiones de la demanda, y el medio de control jurisdiccional ejercido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 4737 de 2011.

2º) Precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 *ibidem*.

3º) Expresar con precisión y claridad la o las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda en los términos del numeral segundo del artículo 162 y 163 del CPACA.

4º) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

6º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda corregida o subsanada y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley *ibidem*.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.